

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En sus agentes de la provincia. Año 50 pesetas
En sus agentes 15 En sus agentes 30 En sus agentes 60

En sus agentes 22.50 En sus agentes 45 En sus agentes 90

Los suscriptores, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, 20, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de nota podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobre.

Los artículos que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos al nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín (Nota) se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 agosto 1926).

SECCION PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Como resultado de los informes adquiridos respecto a la actuación evidentemente perniciosa para los intereses municipales y francamente insubordinada con respecto a las instituciones y al Gobierno, del Secretario del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, D. José Redondo Moreno, a propuesta del señor Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros, por Real orden de la Presidencia de 3 del actual, se ha dispuesto aplicar al mencionado funcionario las sanciones que con arreglo a las normas señaladas por el Real decreto de la Presidencia de 16 de mayo último son procedentes, y en su virtud se le declara destituido del cargo de Secretario que viene desempeñando.

Lo que en cumplimiento del referido Real decreto de 16 de mayo se publica en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Madrid, 3 de agosto de 1926.—Martínez Anido.

(Gaceta 5 agosto 1926).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Toledo, interesando que se anule la circular dictada en 1.º de diciembre de 1923 por la Dirección general del Instituto Geográfico, con el propósito de aclarar y resolver diferentes consultas que se le habían formulado respecto a quiénes han de considerarse, para los efectos de la aplicación del Reglamento de Pesas y Medidas, como cosecheros y si estos están o no obligados a poseer aparatos de pesar o medir y si deben contrastarlos, por entender que las declaraciones hechas en tal circular se hallan en abierta oposición con el espíritu y letra de varios artículos del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892 y haber producido en la práctica un trastorno en la propagación y consolidación del sistema oficial único de Pesas y Medidas, con perjuicio manifiesto para el público en general y, especialmente, para las funciones que de modo privativo están encomendadas a los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Resultando que el Negociado correspondiente de la Jefatura Superior de Industria hizo constar la conveniencia de poner coto a los abusos e irregularidades cometidas por los que tratan de burlar el cumplimiento de la ley y Reglamento de Pesas y Medidas, como así mismo el de que antes de dictarse resolución alguna se oyese a la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

Considerando que la circular de 1.º de diciembre de 1923 dispone que se clasifiquen por el personal del Servicio de Pesas y Medidas los cosecheros o labradores en tres grupos, a saber: 1.º Los que se dedican a obtener los productos de las tierras propias

o arrendadas y los transforman en aceites, vinos, harinas, etc., y usan para la venta de sus productos o derivados los aparatos que los Ayuntamientos tienen a cargo del arbitrio de Pesas y Medidas, los cuales no están obligados a tener ni contrastar. 2.º Los que estando en las mismas condiciones que los anteriores usan para la venta aparatos propios, los cuales están obligados a contrastarlos para demostrar la legalidad y buen funcionamiento; y 3.º Los que, además de vender su cosecha, adquieren productos para transformarlos o venderlos, los cuales están obligados a tener aparatos necesarios debidamente contrastados y legalizados:

Considerando que dicha clasificación, aunque tripartita agrupa en realidad en dos categorías a los cosecheros y labradores, incluyendo en la primera a los que se dedican a transformar o vender solamente los productos de sus propias tierras, para cuyo grupo declara potestativo el uso de pesas y medidas propias sometidas, por ende al contraste oficial, obligando a los que no las tengan a que utilicen para sus ventas los aparatos de Pesas y Medidas de los Ayuntamientos, y en la segunda, a los cosecheros y labradores que, además de vender sus cosechas propias, adquieren productos para transformarlos y venderlos, a los cuales declara obligados a que tengan los aparatos necesarios debidamente contrastados y legalizados:

Considerando que el artículo 15 del Reglamento de 4 de mayo de 1917 declara, en su número 2.º, obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de julio de 1892, ó sea el uso exclusivo de las pesas y medidas y aparatos de pesar de dicho sistema "en los establecimientos industriales o de comercio o de cualquier especie como... y en general, en todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia, a pesas y medidas", y en el 3.º, "en los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público", disponiéndose en el artículo 17 que "deberán estar provistos de pesas y sistema métrico decimal adecuados para su tráfico, todas las entidades y personas comprendidas en el número 2.º del artículo 15, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria, por gozar de los beneficios de exención o por cualquier otro motivo":

Considerando que de tales preceptos reglamentarios se deducen dos conclusiones: primera, que el todo contrato oficial o particular, sea cualquiera el lugar en que se celebren, y segunda, que las únicas personas y entidades obligadas a estar provistas de pesas y medidas de dicho sistema son las que figuran incluídas en el número 2.º del artículo 15, esto es, aquellas que tengan establecimiento industrial o de comercio de cualquier especie, o establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesas y medidas:

Considerando que basada, como se deja visto, la circular de 1.º de diciembre de 1923, no en el hecho de que los cosecheros o labradores tengan establecimiento industrial o comercial o en el que se compre, venda o se haga referencia o uso a pesas y medidas, sino en que las ventas que realicen sean de productos adquiridos en sus tierras o comprados por ellos, es notorio que resulta en desacuerdo con los preceptos reglamentarios citados, que en modo alguno pueden ser modificados por una circular:

Considerando que para aclarar las dudas que pueda sugerir la inteligencia del concepto "establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o

referencia a pesas y medidas" que emplea el Reglamento, se dictó una circular en 25 de octubre de 1920, de fácil inteligencia y aplicación, por referirse a cuestiones de hecho que en cada caso deben ser apreciadas, con vista de las circunstancias de personas, tiempo y localidad, por los funcionarios encargados de estos servicios.

Considerando que para las ventas que realicen los labradores y cosecheros fuera de establecimientos dedicados a tales operaciones, será en todo caso obligatorio el empleo de pesas y medidas oficiales, estando los interesados obligados a estar provistos de ellas, sino pudiendo valerse de las que tengan los Ayuntamientos en sus servicios de almotacenia y repeso, servicios oficiales autorizados por el artículo 368 del Estatuto municipal vigente y que en caso alguno pueden producir el efecto de que se empleen pesos y medidas que no sean los del sistema legal vigente, ya que, según el artículo 15 del Reglamento de 1917, también los Ayuntamientos están obligados a no utilizar otra clase de pesas y medidas que las de dicho sistema, los cuales han debido y deben ser siempre contrastados por los funcionarios encargados de tal servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la circular de 1.º de diciembre de 1923, declarándose en su lugar que los labradores y cosecheros que en establecimientos dedicados a ello compran y vendan productos obtenidos de sus tierras o adquiridos por ellos para su transformación en otros sucedáneos, se hallan en la obligación de estar provistos de pesas y medidas del sistema métrico decimal adecuadas para su tráfico, debidamente contrastadas, y que aquellos otros labradores que no tengan establecimientos dedicados a estas operaciones, no están obligados a estar provistos de dichos pesas y medidas para los contratos de compra o venta que se celebren de tales productos pudiendo valerse libremente de las que tengan los Ayuntamientos de las localidades respectivas, siempre que sean las del sistema oficial y estén debidamente contrastadas, salvo que voluntariamente prefieran tenerlas propias, en cuyo caso quedarán sometidas a la comprobación por los fieles contrates de Pesas y Medidas de la provincia.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1926.—A. de S. Señor Jefe Superior de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Delegación local del Consejo de Trabajo de Orense, acerca de si puede o no intervenir en los pactos celebrados por patronos y obreros en materias no sometidas por las leyes sociales a convenio de las partes interesadas:

Resultando que el pacto que motiva la consulta es el celebrado en 7 de mayo último en dicha capital entre Asociaciones de patronos y obreros carpinteros, pacto en el cual se comprometen a no construir obras en las que no intervengan patronos y obreros de la localidad y a denunciar todo incumplimiento de las leyes de Descanso dominical, Retiro obrero, Jornada de trabajo, etc.:

Considerando que si bien determinadas leyes sociales han autorizado a los elementos patronales y obreros de cada gremio en una localidad para estipular mediante pacto las condiciones en que ha de darse cumplimiento a los preceptos esenciales de las

propias leyes, dando, en tal caso, extensión obligatoria a los mencionados actos siempre que en la celebración de ellos se hayan llenado determinados requisitos, entre otros el de ser comunicados a la Inspección del Trabajo y a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, a fin de que estos organismos, una vez que los hayan visado, velen por el cumplimiento de ellos; pero que cualesquiera otros pactos o convenios entre patronos y obreros, no autorizados expresa y terminantemente por esas leyes sociales a los efectos de las mismas, no tienen otra fuerza que la de meros contratos civiles que solamente pueden obligar a quienes han intervenido en su celebración, y cuyo incumplimiento solamente podrá ser objeto de acción civil de la parte perjudicada ante los Tribunales ordinarios, sin que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo tengan facultad para darles mayor extensión obligatoria ni tengan por misión el velar por el incumplimiento de ellos:

Considerando, no obstante, que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo tienen encomendadas otras funciones, como la de servir en determinados casos de órganos de conciliación en los conflictos o divergencias que puedan surgir entre patronos y obreros de la localidad, y la de actuar, en otros, como órganos informativos del Consejo de Trabajo y de la Administración central sobre las condiciones locales de la vida del trabajo en cualesquiera industrias, por lo que deben procurar en todo momento conocer cuantos convenios, pactos o acuerdos puedan existir en las relaciones entre el capital y el trabajo:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la consulta de la indicada Delegación local del Consejo de Trabajo en el sentido de que debiendo procurar en todo momento conocer y registrar y archivar los pactos o convenios que puedan regular las relaciones entre los diversos sectores de los elementos patronales y obreros de la localidad, como elementos de información, las Delegaciones locales no tienen facultad para dar validez, ni extensión obligatoria, ni para exigir su cumplimiento a otros pactos o estipulaciones que los que expresamente están autorizados por las leyes de carácter social para los efectos de estas mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1926.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Excmo. Sr.: Visto el recurso elevado a este Ministerio por la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Sevilla, contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo de dicha población, que aprobó unas bases para la aplicación de la ley de Jornada mercantil a las farmacias:

Resultando que no cumpliéndose un pacto convenido por patronos farmacéuticos y dependientes de farmacia para la aplicación de la ley de Jornada mercantil a estos establecimientos, y merced a gestiones de la Delegación local y la Inspección del Trabajo, el gremio de farmacéuticos presentó a la Delegación unas bases en las que se establecía:

“Primera: El servicio en las farmacias de la capital será permanente y voluntario. Para los efectos de la jornada mercantil se establecerán los turnos de la dependencia, en armonía con lo dispuesto en

las leyes vigentes. Segunda: Los turnos de la dependencia serán tres: 1.º, de ocho de la mañana a ocho de la noche, con dos horas para el almuerzo, de doce a dos; 2.º, de doce de la mañana a doce de la noche, con dos horas para comer, de seis a ocho; 3.º, de doce de la noche a ocho de la mañana. Tercera: Las farmacias de un solo dependiente adoptarán por mayoría el primer turno, de ocho de la mañana a ocho de la noche; pero se rogaba la autorización de la Delegación, para aquellos que lo soliciten, la vigencia del segundo turno. Cuarta: La jornada de trabajo será a base de ocho horas, y las extraordinarias que resulten se abonarán aparte, con un aumento de 25 por 100. Quinta: Se concederá a la dependencia el descanso semanal que ordena la ley de 3 de marzo de 1904”:

Resultando que la ponencia nombrada por la Delegación local para el estudio de las indicadas bases reunió a los patronos y a una Comisión de la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, y que esta Comisión manifestó que no tenía poderes para adoptar ninguna decisión, quedando en someter las bases a la Junta general de la Asociación representada:

Resultando que transcurridos tres meses y no habiéndose obtenido contestación por parte de la Asociación de Dependientes del Comercio, Industria y Banca, a pesar de los reiterados requerimientos de la Delegación local, este organismo acordó autorizar las bases presentadas por los Farmacéuticos, entendiéndose que no contravenían la legislación vigente:

Resultando que contra esta decisión recurre la Asociación de Dependientes del Comercio, Industria y Banca, utilizando el párrafo segundo del artículo 6.º de la ley de Jornada mercantil, manifestando que la Junta general de la misma no había podido examinar las indicadas bases por haber suspendido la Autoridad gubernativa una reunión convocada al efecto:

Considerando que según se determina en el artículo 85 del Reglamento de la ley de Jornada mercantil, adolecen de vicio de nulidad aquellos acuerdos gremiales de distribución de jornada en los cuales no hubiesen sido oídos previamente las Asociaciones de dependientes del gremio o, en su defecto, los dependientes del mismo que se encontrasen afiliados a Asociaciones de carácter general:

Considerando que las bases segunda y cuarta no se ajustan a los términos legales, puesto que sin pacto voluntariamente aceptado por la representación autorizada de la dependencia mercantil, según las normas de las Reales órdenes de 15 de enero de 1920 y 6 de agosto del mismo año, no pueden establecerse para los dependientes jornadas de trabajo superiores a la máxima de ocho horas; y que cuando, mediante pacto, se establezcan, no podrán exceder de diez horas diarias y habrán de pagarse las extraordinarias con los recargos mínimos que preceptúa el artículo 6.º de la citada Real orden de 15 de enero de 1920, debiéndose además respetar, en todo caso, los descansos mínimos ininterrumpidos que preceptúa la ley de la Jornada mercantil:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede anulado el acuerdo adoptado por la Delegación local del Consejo de Trabajo de Sevilla en 5 de diciembre de 1925, por el que aprobó las bases presentadas por los Farmacéuticos de la localidad; los cuales, después de oír a la representación autorizada de la dependencia mercantil de las farmacias,

en este caso a los Auxiliares de farmacia asociados, podrán presentar a la Delegación local un nuevo horario de apertura y cierre, y determinando los turnos de dependientes de manera que éstos no hayan de realizar jornada mayor de ocho horas y tengan los descansos mínimos que exige la ley de la Jornada mercantil, o bien celebrar un pacto, conforme a las normas de las Reales órdenes de 15 de enero de 1920 y 6 de agosto del mismo año, para que los dependientes puedan trabajar mayor tiempo hasta los límites indicados por la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1926.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Melitón Arenas Martínez, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Povedilla (Albacete), contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 11 de mayo último:

Resultando que señalada al Ayuntamiento de Povedilla por el *Boletín Oficial de la provincia de Albacete* correspondiente al día 29 de enero último, la cantidad de 93'90 pesetas, como pago del contingente por el Pósito de dicha villa, y hecha efectiva la indicada suma con fondos propios del establecimiento, la Sección provincial, estimando que el Pósito de Povedilla se halla clasificado entre los que el artículo 31 del Reglamento de 27 de abril de 1923 considera como de menor cuantía, por tener un capital inferior a 10.000 pesetas, dispuso que, no siendo al Pósito, sino a la Corporación municipal, a quien corresponde efectuar el pago del contingente, conforme al artículo 32 del citado Reglamento, fuera dada de baja la suma de 93'90 pesetas que por este concepto figuraba en los partes mensuales del Establecimiento:

Resultando que contra este acuerdo se recurrió por D. Melitón Arenas a la Inspección general de Pósitos, en súplica de que, revocándose el citado acuerdo, se resolviera en su lugar que corresponde al Pósito y no al Ayuntamiento el pago del contingente provincial, por no estar incluido éste entre los gastos de administración que señala el Reglamento de 27 de abril de 1923, alegando además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del citado Reglamento y Real orden de 4 de octubre de 1923, el contingente no puede rebasar la cifra o cupo del 1 por 100 del capital utilizado que figure en las cuentas del Establecimiento:

Resultando que la Inspección general de Pósitos, por acuerdo de 11 de mayo próximo pasado, desestimó la anterior instancia, basándose en que el Pósito de Povedilla tiene un capital de 6.309'67 pesetas, y por tanto, debe ser considerado como de menor cuantía, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, debiendo, en consecuencia el Ayuntamiento sufragar con fondos municipales los gastos de administración del Pósito, entre los cuales se encuentra el pago del contingente, a tenor de lo dispuesto en la regla 7.ª de la circular de 22 de marzo de 1907, que no ha sido derogada en este punto por preceptos posteriores:

Resultando que en contra del anterior acuerdo de la Inspección general ha interpuesto D. Melitón Arenas Martínez recurso de alzada ante este Ministerio, volviendo a insistir en sus respectivos puntos de vista y suplicando que en definitiva se acuerde: Que los contingentes de los Pósitos deben ser pagados con

fondos propios del Establecimiento y no por las Cajas municipales y que la cantidad a pagar por este concepto no puede rebasar el 1 por 100 del capital utilizado por los Pósitos, ordenándose, si ello procediera, que por la Autoridad correspondiente se devuelva el exceso de lo pagado, teniendo en cuenta que el capital propio del Pósito de Povedilla es de 6.309 pesetas con 67 céntimos:

Considerando que, como ya se consigna en el acuerdo recurrido, son dos cuestiones, completamente distintas las que plantea D. Melitón Arenas en su escrito de alzada: una, la relativa a si corresponde al Pósito de Povedilla o a la Corporación municipal el pago del contingente, y otra que se refiere a la cantidad que ha de abonarse por tal concepto y forma en que ha de ser señalada; cuestiones que deben tratarse separadamente para mayor claridad en la resolución de este recurso:

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones señaladas anteriormente que al establecerse en el artículo 32 del Reglamento de 27 de abril de 1923 la obligación en que se hallan los Ayuntamientos de sufragar con fondos municipales los gastos de administración de los Pósitos que por tener un capital inferior a 10.000 pesetas son considerados como de menor cuantía, no se pretendió otra cosa que proteger a estos pios establecimientos, para que de este modo puedan cumplir mejor sus benéficos fines, evitando los Municipios sobradamente compensados de ese pequeño gravamen, como se dijo en la Real orden de este Ministerio de 1.º de junio último, con el beneficio que a sus agricultores reporta la permanencia del Pósito:

Considerando que entre dichos gastos de administración es indudable que se encuentra comprendido el pago del contingente provincial, no sólo porque taxativamente así lo determina la circular de 22 de marzo de 1907, en su regla 7.ª—precepto que no ha sido derogado por disposición alguna posterior—, sino además porque, racionalmente pensando, así lo exige esa medida de amparo y protección a los Pósitos de escaso capital, de que antes se ha hecho mérito, ya que si no se considerara el pago del contingente como un gasto propio de la administración del Pósito, vendría a darse al traste con esa medida al obligar al establecimiento a desprenderse todos los años del 1 por 100 de su caudal, con perjuicio de los labradores necesitados:

Considerando, como síntesis de todo lo expuesto, que el recurrente, en este punto, padece el error de no tener en cuenta la clasificación que el artículo 31 del repetido Reglamento de 27 de abril de 1923 hace de los Pósitos en de mayor y de menor cuantía, pues a la vista de esta clasificación no cabe dudar que si los primeros, por tener capital suficiente, han de sufragar de su peculio propio todos los gastos que exige su sostenimiento, entre los cuales, como antes se dice, se encuentra el contingente, a los segundos, que tienen escaso capital, se les exceptúa de ellos, coteniendo todos, incluso el contingente, a cargo de la Corporación municipal, inspirándose la ley para ello en un verdadero principio de justicia social, cual es el de amparar y proteger aquellas instituciones que, reportando beneficio general a la comunidad, no tienen vida propia y necesitan el auxilio de otras, que pueden prestarlo sin quebranto sensible de sus medios económicos:

Considerando, por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones planteadas, es decir, a la cantidad que ha de abonarse en concepto de contingente y forma de ser señalada, que nada hay que oponer al criterio sustentado en este punto por el recurrente, ya que,

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas públicas.

Errores de imprenta y algunas omisiones sufridas al publicar las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones y sus modificaciones, que han podido observarse y que se subsanan.

El epígrafe 57 de la clase 1.^a de la tarifa 3.^a debe entenderse redactado en la siguiente forma:

TARIFA 3.^a—Clase 1.^a, número 57.

Telares mecánicos en que se tejen jergas, cañizo, frisa, sayal o paño burdo sin teñir. Si son movidos mecánicamente, pagarán cada uno pesetas 54

Por haberse omitido un párrafo en el epígrafe 23 de la clase 3.^a de la tarifa 3.^a, se reproduce éste de nuevo:

TARIFA 3.^a—Clase 3.^a, número 23.

Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos, pesetas 678

Nota.—Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará 70 pesetas por cada diez kilogramos o fracción de diez.

Quando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la del epígrafe anterior.

TARIFA 3.^a—Clase 4.^a, número 17.

La cuota por tonelada de arqueo es de 8 céntimos de peseta, en lugar de 0'08 céntimos de peseta que se consigna.

TARIFA 3.^a—Clase 9.^a, número 59.

Nota 6.^a—Donde dice 30.000, debe decir 300.000.

TARIFA 3.^a—Clase 9.^a, número 57.

Donde dice *proporcionada directamente*, debe decir *proporcionada diariamente*.

TARIFA 3.^a—Clase 9.^a, número 61.

Las cuotas señaladas al epígrafe son 540 pesetas en lugar de 40, y 68 en lugar de 38 que se consignan.

(Gaceta 5 agosto 1926).

Alcalde de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Justo de Pedro Medarde, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente *Providencia*: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el ar-

sea el Pósito, sea el Ayuntamiento quien sufrague los gastos de administración—según se trate de establecimientos de mayor o menor cuantía—, todos los preceptos legales en la materia, y entre ellos el artículo 23 del Reglamento de 27 de abril de 1923, se hallan conformes en que en ningún caso el cupo anual de contingente que se fije podrá exceder del 1 por 100 del capital utilizado que figure en las cuentas del establecimiento, razón por la que, si como parece, el capital propio del Pósito de Povedilla es de 6.309'67 pesetas, el 1 por 100 de esta cantidad es lo que deberá abonar la Corporación municipal en concepto de contingente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.^o Que por estar incluido, conforme a las disposiciones legales en la materia, el pago del contingente entre los gastos de administración de los Pósitos de menor cuantía, dicho pago, cuando se trate de establecimientos clasificados como tales, deben efectuarlo los Ayuntamientos con fondos propios de la Corporación municipal.

2.^o Que para la fijación del cupo anual de contingente, lo mismo en los Pósitos de mayor que de menor cuantía ha de tomarse como base el capital utilizado que figure en las cuentas del Establecimiento, del cual, en ningún caso, podrá deducirse más que el 1 por 100, conforme determina el artículo 23 del Reglamento vigente en la materia; y

3.^o Que haciendo aplicación de lo anteriormente expuesto al presente caso, quede desestimado el recurso interpuesto por D. Melitón Arenas Martínez contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 11 de mayo último, si bien dicho Centro deberá dar las órdenes oportunas para que la cantidad que el Ayuntamiento de Povedilla debe abonar en concepto de contingente no sea superior al 1 por 100 del capital que figure en las cuentas del Pósito.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1926.

Aunós.
Señor Director general de Acción Social Agraria.

(Gaceta 5 agosto 1926).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.169.

Tesorería—Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador Provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudador subalterno para la 4.^a zona de Ateca a D. Antonio Lozano Blasco.

Al propio tiempo ha tenido a bien dejar sin efecto el de D. Luis Pozo Francia, que desempeñaba el citado cargo en la citada zona.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 6 de agosto de 1926.—El Tesorero-Contador, José María Castellón.

título 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 16 de agosto de 1926. — El Alcalde, Justo de Pedro.

Arbitrios que se citan:

Por arbitrios y diferentes inspecciones municipales.

**TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA**

Núm. 4.168.

Ante este Tribunal y por D. Leocadio Brun Expósito se ha representado recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, de once de junio próximo pasado, declarando rescindido el contrato con el recurrente como gestor del afianzamiento del impuesto sobre bebidas y alcoholes.

Lo que se anuncia para los que tuvieren interés en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 14 de agosto de 1926. — El Secretario del Tribunal: Por D. Félix Burriel, Rudesindo Nasarre.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 4.095 Lechón: El 12 de septiembre, de 8 de la mañana a 4 de la tarde.

— 4.129 Ambel: El 22 del actual, de 11 a 12.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio 1925-26, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 4.082 Uncastillo

— 4.110 Maella

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere

a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles, que a cuantos no lo verificaren se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 4.055 Acred

— 4.107 Paracuellos de la Ribera

— 4.116 Pedrola

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Número 4.073 Ricla

— 4.148 Villanueva de Gállego

Por los plazos y a los efectos reglamentarios hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Prórroga del presupuesto para regir en el 2.º semestre de 1926.

Número 4.082 Uncastillo

— 4.083 Cubel

— 4.106 Murero

— 4.150 Valtorres

— 4.152 Morata de Jiloca

— 4.155 Samper dei Salz

— 4 162 Balconchán.

Proyecto de Presupuesto.

— 4 161 Ricla

Presupuesto ordinario para el 2.º semestre del año 1926.

Número 4.061 Farlete

— 4.099 Fombuena

— 4.115 Malpica de Arba

— 4.118 Ainzón

— 4.135 Sádaba

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26 y relaciones de deudores y acreedores.

Número 4.086 Moyuela

— 4.089 Ibdes

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 4.152 Morata de Jiloca

Cuentas municipales.

Número 4.128 Borja: Años 1925-26.

— 4.130 Magallón: Años 1910-11-12-13

— 4.147 Utebo

Repartimiento sobre plagas del campo.

Número 4.065 Alfajarín

Repartimiento general.

- Número 4.062 Los Fayos
- 4.060 Novallas
- 4.126 Villarroya de la Sierra.
- 4.152 Morata de Jiloca

Matrícula industrial.

- Número 4.164 Farasdués

Carta municipal y acta en que se acordó su formación.

- Número 4.112 Pina

Reglamento sanitario.

- 4.062 Los Fayos

Relación nominativa de los aumentos prescritos por el Real decreto de 25 de junio de 1926.

- Número 4.156 Moros
- 4.131 Belchite
- 4.114 Velilla de Ebro
- 4.163 Tauste

Expediente de transferencias de crédito.

- Número 4.134 Iddes

Fuendejalón. N.º 4.159.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Estatuto municipal y 41 del Reglamento de Sanidad municipal, se anuncia para su provisión la plaza de Comadrona de este Ayuntamiento para la asistencia a partos normales de pobres las incluídas en las listas de la beneficencia municipal, con el haber anual de veinticinco pesetas.

Las que se crean en condiciones de desempeñarla pueden solicitarlo en el plazo de treinta días, presentando las solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento.

Fuendejalón, 14 de agosto de 1926. — El Alcalde, Agustín Liso.

Maella. N.º 4.145.

Edicto. — De conformidad a lo prevenido por el art. 26 del Reglamento de contrataciones y 103 del Estatuto municipal, mediante acuerdo del Ayuntamiento pleno, que es firme por haber sido publicado sin reclamaciones, se anuncia por el presente la celebración de concurso para la adquisición de solar con destino a Escuelas graduadas, en el que regirá el siguiente

Pliego de condiciones para contratar mediante concurso la adquisición de solar destinado a la construcción de Escuelas nacionales graduadas:

1.º El Ayuntamiento de esta villa necesita adquirir en propiedad un solar en condiciones legales, con destino a la construcción de Escuelas graduadas, en edificio de dos plantas y con su campo de juego anejo.

2.º A este efecto abre público concurso de propietarios de solares en este término, con sujeción a las presentes bases.

3.º El solar que se trata de adquirir, y que ha de ser objeto de ofrecimiento por parte de sus dueños o representantes, deberá tener una extensión superficial de 2.482 a 2.818 metros cuadrados, de entre los cuales, el Ayuntamiento elegirá libremente el terreno y pagará en com-

pra el número de metros que para dicho fin necesite.

4.º Los solares que se ofrezcan habrán de reunir, además de la superficie indicada, todas o la mayor parte de las siguientes circunstancias: Estar situados en sitio seco, bien soleado y orientado, de fácil acceso, de buena visualidad, alto y aislado de otras edificaciones, en pleno campo, aunque lo más aproximado a la población, disponiendo también de aguas corrientes inmediatas, forma rectangular y posición llana y hallarse distanciados de centros de espectáculos y de reunión pública, de tabernas y demás que la vigente legislación previene.

5.º Las proposiciones de oferta habrán de presentarse en un solo escrito por cada solar, firmado por su dueño, o dueños si el terreno perteneciese a varios, es decir, que no se admitirán ofertas aisladas por partes de solar.

6.º El tipo de proposición será, en baja, el de seis pesetas metro cuadrado, o bien por la valoración total de metros si el tipo de unidad no excede del citado.

7.º Expirado el plazo de concurso y en la forma que dispone el art. 36, apartado 3.º del Reglamento de contrataciones municipales, el Ayuntamiento optará, sin ulterior recurso, por la proposición que entienda más conveniente en armonía al precio y condiciones del terreno, o desechará todas las ofertas, si ninguna estimare aceptable.

8.º El solar que resulte elegido en el concurso quedará desde luego a la disposición del Ayuntamiento, si bien la entrega material del mismo y el cobro de su importe no los hará el interesado hasta que hayan de comenzarse las obras o llevarse a cabo la ocupación del terreno; entendiéndose sin finalidad ni posterior efecto la adjudicación y sin derecho de reclamación el adjudicatario, si no fuese aceptado por la superioridad el solar contratado, y quedando también extinguido el compromiso, si en un plazo de diez años no se verificasen aquellas obras u ocupación.

9.º Los pliegos de proposición, extendidos en el papel timbrado correspondiente, han de ser presentados, bajo sobre cerrado, en la oficina del Ayuntamiento, hasta el día 12 del próximo mes, de diez a doce de los laborables (pudiendo también presentarlos en el acto de la apertura); conteniendo la cédula personal de los interesados, el plano del solar y la descripción de éste con sus linderos y medida superficial, así como el precio conforme a la base 6.ª, y por último, la aceptación por parte de los proponentes de las obligaciones que en virtud del concurso contraen.

10.º La apertura de pliegos se verificará en la Sala Consistorial, a la hora de las doce del expresado día 12, ante la mesa constituida a tenor de lo mandado en el art. 5.º del citado Reglamento.

11.º Efectuada la entrega del solar y cobro del importe a que se refiere la base 8.ª, estará obligado el propietario o propietarios a formalizar la venta al Ayuntamiento representado en

forma, mediante escritura pública; siendo de cuenta de éste los gastos de la misma, y de cargo de aquéllos, a pagar desde el momento de la adjudicación los de anuncio del concurso en el BOLETÍN OFICIAL y demás gastos de expediente.

Maella, a 14 de agosto de 1926. — Por acuerdo de la Corporación: El Alcalde Presidente, D. Zorrilla.—El Secretario, Luis Fuertes.

N.º 4.145.

Redactado por la Comisión permanente el pliego de condiciones económicas que en unión de las generales y las facultativas formuladas por el Distrito forestal han de regir en la subasta de pastos de los montes públicos de este término «Colón y Extremera» y «Derecha del Río Matarraña», comprendidos en el Plan de aprovechamientos por un período de cinco años, a contar de 1.º de octubre próximo, quedan expuestas al público las citadas condiciones, juntamente con el acuerdo de arrendamiento, durante cinco días hábiles, al objeto de admitir las reclamaciones que se creyeren procedentes, según ordena el art. 26 del Reglamento de contrataciones.

Maella, a 14 de agosto de 1926. — El Alcalde, D. Zorrilla.

N.º 4.160.

Con objeto de proceder al nombramiento de Comadrona titular de beneficencia, o conferirlo al Practicante municipal, según dispone el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular de 15 del pasado (BOLETIN OFICIAL, núm. 166), se anuncia la vacante de dicho cargo, previo acuerdo de la Comisión Permanente, dotado con la asignación presupuesta de 100 pesetas anuales, admitiéndose solicitudes de cuantas Profesoras en partos deseen acudir al concurso, durante el plazo de un mes.

Maella, a 14 de agosto de 1926.—El Alcalde, D. Zorrilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 533 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 23 del Código de Justicia Militar y 267 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.142.

ESTERAS RODRÍGUEZ, Julio-Domingo; natural de Madrid, de estado casado, profesión cesante, de 37 años, hijo de Aquilino y de Ce-

ferina; domiciliado últimamente en Madrid; cesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión provisional decretada por la Superioridad.

Núm. 4.100.

HERNÁNDEZ MELIS, Eduardo (a) El Pablillo; de 21 años, soltero, ayudante de cocina, hijo de Eduardo y Concepción, natural de Barcelona; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle la sentencia dictada por la Audiencia provincial en dicha causa e ingresar en prisión a cumplir la condena que le ha sido impuesta en la misma.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.101.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

Según lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en la ejecutoria de la causa núm. 285-925, sobre escándalo público, contra Francisco Sánchez Mesas se hace saber a éste que por sentencia de la Audiencia provincial de esta capital, fecha 14 de julio último, se le condenó a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, multa de quinientas pesetas, reprensión pública y ocho años y un día de inhabilitación temporal para cargos públicos, accesorias y pago de una mitad de costas, y que por haber cumplido la condena queda libre por dicha causa.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza, a doce de agosto de 1926. — El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 4.144.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en sumario número 291 de 1926, sobre hurto a María García Franco, se cita por medio de la presente a un individuo llamado Carlos, apodado El Gitano, que se dedica a vender mercedes de señora, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y seis de agosto de mil novecientos veintiséis. P. H., Antonio Pérez.